dole que fuere, que se encontrara depositado en algún Tribunal de la República, dicho juez podrá requerir tal acto o documento, o todo el expediente relativo al caso, mediante una orden que expedirá al Secretario del Tribunal en el cual se encontraren tales documentos."

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 692.

Para remitir Recargos sobre los Impuestos Territoriales.

G. O. No. 3280.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Tesorero Nacional se le autoriza y ordena a remitir, y, siempre que fuere necesario, reembolsar, la mitad de los recargos previstos en el Artículo 44 de la Orden Ejecutiva No. 282 ,sobre todos los impuestos sobre la propiedad correspondientes al año fiscal 1921-1922 pagados ya o que se hubieren pagado el día 31 de Diciembre de 1921, o antes de esa fecha; disponiéndose además que se deben aplicar y en ningún caso remitir los recargos corrientes sobre todos los impuestos que estuvieren sin pagar después del 31 de Diciembre de 1921.

ARTICULO 2. Esta Ley no debe entenderse en el sentido de modificar o reducir en modo alguno la cuantía de recargos sobre los impuestos correspondientes a los años anteriores al año fiscal de 1921-1922.

ARTICULO 3. De los fondos en el Tesoro Dominicano no destinados a otras atenciones se asigna la cantidad de QUINCE MIL DOLARES ($15.000) para cubrir los reembolsos de recargos cobrados en exceso del tipo previsto en esta Ley para el año fiscal de 1921-1922, con arreglo a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 4. Siempre que se solicite la devolución de recargos que se hubieren pagados en exceso de lo previsto en esta Ley, correspondientes al año fiscal de 1921-1922, debe presentarse la solicitud al Tesorero Nacional a más tardar el 28 de Febrero de 1922.

ARTICULO 5. Toda Ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 693.
Que enmienda la Ley de Fondo de Fidelidad.
G. O. No. 3283.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 88 queda enmendada de la manera siguiente:

(a) La Orden Ejecutiva No. 88, según queda enmendada, será titulada "Ley sobre Fondo de Fidelidad".

(b) La cláusula ejecutoria, según queda expuesta arriba, se insertará al principio de la referida Ley.

(c) La palabra "Artículo" se agregará al principio de cada párrafo numerado de la misma.